

NFORME SECRETARIAL:

Pasa a despacho el presente expediente para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago deprecado. Sírvase proveer. Enero 20 de 2022.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Ant., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	012Lab.005
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2022-00003-00
Demandante	Clara Isabel Ruiz Perez
Demandado	Olga Eugenia Osorio Garcia
Asunto	Mandamiento de pago. Decreto parcial de medidas .

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado.

II.ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, donde intervino como demandante la señora **CLARIA ISABEL RUIZ PEREZ** y como demandada la señora **OLGA EUGENIA OSORIO GARCIA**.

El proceso en mención terminó con sentencia condenatoria de primera instancia que fue modificada, adicionada y revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia. Los conceptos ordenados a pagar a la demandada a favor de la señora Clara Isabel Ruiz Pérez, fueron los siguientes:

\$4.426.296 por concepto de reajuste salarial del año 2017; **\$4.687.452** por el año 2018 y por año 2019, la suma de **\$4.968.696**. Por concepto de pago de cesantías,

intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios por los años 2017, 2018 y 2019, las siguientes sumas: año 2017: la suma de **\$1.163.960**; año 2018; la suma de **\$1.653.233**; por el año 2019, la suma total de **\$1.755.305,90**. Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de **\$1.932.980**. Por la no consignación oportuna de las prestaciones sociales, las siguientes sumas: Por la no consignación de las cesantías de los años 2017, 2018, un total de **\$11.111.446**. Se condenó también a la demandada al pago de los aportes al sistema general de pensiones que elija la actora, la cual deberá efectuar el cálculo actuarial correspondiente desde el primero de enero de 2017 al 31 del año 2019. Por concepto de remuneración de dominicales y festivos, las siguientes sumas de dinero: a) **\$4.024.508** por recargo en dominicales y festivos; al igual que a título de reajuste; b) **335.375** de las cesantías, c) **40.245** de los intereses a las cesantías; d) **\$335.375** por prima de servicios y e) **167.687** por vacaciones compensadas en dinero.

Conforme con lo anterior, el apoderado del demandante presenta proceso Ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral en firme.

Y en concordancia con el artículo en cita, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa, ya que se trata de sentencia proferida por este despacho que contiene la orden expresa de pagar que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otro lado, el inciso 3 del art. 306 del C. General del Proceso, permite la ejecución ante el mismo juez de conocimiento para el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas. No requiere formular demanda, basta la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin ser necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la petición se hace dentro de los treinta (30) días el mandamiento de notificará por estado, de lo contrario se notificará personalmente y como en el presente caso la solicitud se hizo dentro del término indicado, la notificación a la demandada se surtirá por estado.

Por todo lo anterior, resulta procedente librar el mandamiento de pago impetrado, no obstante resulta precisar señalar que si bien los conceptos a pagar referidos en la sentencia arrojan un total de **\$36.602.558,9**, la orden de pago se emitirá por la

suma de \$35.372.958.90, atendiendo la compensación en favor de la demandante por valor de \$1.229.600, dispuesta en la sentencia que sirve de soporte a la ejecución.

No se emitirá orden de pago por las costas porque aún no se han liquidado.

Se decretarán las medidas cautelares solicitadas excepto el embargo de cuentas bancarias porque no se indica en la petición el lugar de ubicación de las oficinas a las cuales se debe oficiar para el perfeccionamiento de la cautela.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,**

RESUELVE :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **CLARA ISABEL RUIZ PEREZ** y en contra de **OLGA EUGENIA OSORIO GARCIA** , ordenándole a esta última que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por Estados se haga del presente auto, pague a la señora Clara Isabel Ruiz Pérez, la siguiente suma de dinero:

TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 90CTVS (35.372.958.90) correspondiente a los valores ordenados a pagar en la sentencia que dio origen a esta ejecución.

SEGUNDO: La demandada dispone del término de diez (10) días para proponer las excepciones que para el caso presente autoriza la ley (Artículo 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles con matrículas Nros.005-32585 y 004-36334, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta población y de Andes. Líbrense los oficios pertinentes. Oficiense con tal fin a dicha oficina.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas FGY550, clase campero, marcha Chevrolet, línea Grand Vitara, modelo 2008 , motor G16B708418 y chasis Nro. 8LDBSV44380015009. Oficiense para el efecto, a la Secretaria de Movilidad de Envigado.

QUINTO: No se decreta el embargo de cuentas bancarias solicitadas, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la parte demandada por Estados, atendiendo lo previsto por el art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía a este asunto por disposición del contenido del art. 145 del C. P. Laboral..

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ